



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 148/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 94/2019-CA , derivado del presente medio de control constitucional.	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veintiuno de agosto del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **94/2019-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

- PRIMERO.** Es fundado el presente recurso de reclamación.
- SEGUNDO.** Se revoca el auto recurrido de diez de abril de dos mil diecinueve, dictado en la controversia constitucional.
- TERCERO.** Se desecha la demanda de controversia constitucional en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

Así, del estudio de fondo del referido recurso de reclamación, es posible advertir las siguientes consideraciones:

"(...) Conviene recordar que en la demanda de controversia constitucional el Municipio actor impugnó la invalidez del artículo 18, apartado B), inciso m), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo de su acto de aplicación, consistente en el acuerdo de cinco de febrero de dos mil diecinueve en el que la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa local admitió el juicio de nulidad número TJA/1aS/38/2019, promovido por la ex regidora municipal Lilia Picasso Cisneros y además, ordenó emplazar al Municipio actor a ese juicio de nulidad. En éste la ex regidora promovente demandó la nulidad de la 'omisión de otorgar las retribuciones de salarios y dietas correspondientes conforme al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018 del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos'.

28. En la demanda de controversia constitucional de la que deriva el presente recurso, se cuestiona la incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para conocer y resolver la demanda de nulidad intentada por la ex regidora, pues a juicio del Municipio actor, la relación que existe entre la parte actora con la autoridad demandada, no es administrativa, ni fiscal, ni laboral, sino que los actos de los que derivan las prestaciones reclamadas son eminentemente electorales, de ahí que corresponda a un Tribunal Electoral conocer de asuntos relacionados con los servidores públicos de elección popular.

29. El Municipio actor agrega en su demanda, que las conductas alegadas en el juicio de nulidad son propias de los particulares en contra de la administración pública, de tal forma, los actos impugnados en la controversia constitucional, al tratarse de actos u omisiones emitidos por un órgano de elección popular, no pueden ser competencia de uno administrativo, por lo que este órgano, al haber conocido de la demanda, excedió sus facultades e incurrió en una invasión de competencias, violentando con ello lo establecido por el artículo 116, fracciones IV y V, así como el artículo 133 de la Constitución Federal.

30. Tal como se advierte el acto impugnado en la controversia constitucional 148/2019 es una resolución jurisdiccional, el acuerdo de cinco de febrero de dos

mil diecinueve por el que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos admitió un juicio de nulidad.

31. Al respecto, no debe soslayarse el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se impugna una resolución jurisdiccional en el medio de regularidad constitucional denominado controversia constitucional.

32. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis número P./J. 117/2000 de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES', que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar determinaciones jurisdiccionales o administrativas, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión una cuestión relativa al procedimiento natural.

33. Ese criterio constituye la regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I de la Constitución Federal. Esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia número P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO'.

34. Este último criterio de excepción derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de una misma entidad federativa –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León–, y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

35. (...) si bien el Municipio actor señala que impugna la asunción de competencia del Tribunal Administrativo de la entidad para conocer del pago de prestaciones que en su concepto derivan de la materia electoral, lo cierto es que, a diferencia del citado precedente de excepción, nada se argumenta respecto a que sea al Municipio de Cuautla, Morelos, al que le corresponde la competencia jurisdiccional asumida por el Tribunal de Justicia Administrativa local o que con dicha admisión se ocasione una afectación en su ámbito competencial.

36. Esto es, no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, esto es, resuelven una contienda entre partes respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve, y por tanto, como ya lo dijimos, se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles en esta vía.

37. Esta afirmación nos lleva a revocar el auto recurrido pues la controversia constitucional es improcedente, ya que esta Primera Sala advierte que lo que el Municipio actor pretende, es que se revise la actualización del procedimiento en cuanto a la asunción de competencia para resolver la pretensión de la ex regidora Lilia Picasso Cisneros, sí debe verse en sede administrativa o electoral.

38. En otras palabras, tratándose de una determinación jurisdiccional, el supuesto de excepción para que pueda estudiarse, únicamente se actualiza, al aducir incompetencia de cierto órgano para conocer de determinado asunto jurisdiccional, al considerar que es el –órgano, poder o entidad– que promueva la controversia constitucional, el que debe asumir competencia respecto de aquel asunto. Sin embargo, en el caso, ello no es así, ya que el propio Municipio actor señala que el órgano jurisdiccional local competente para conocer de los reclamos hechos valer por la ex regidora municipal sería, en su caso, el Tribunal Electoral local; sin embargo, no señala que sea al municipio al que le corresponda resolver dicho asunto.

39. De este modo al no ser el Municipio actor el competente para resolver la cuestión planteada en el juicio electoral que señala, es improcedente la controversia, porque como ya lo señalamos, el único supuesto de excepción para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la procedencia de la controversia cuando se impugnan resoluciones jurisdiccionales, es que se controvierta la facultad originaria del órgano para conocer del procedimiento de origen y que como consecuencia de esto se genere una invasión a la esfera competencial de un órgano originario del estado, lo que en el caso no ocurre, puesto que lo que en realidad cuestiona el Municipio actor son los alcances de la determinación de la resolución impugnada en la controversia constitucional, siendo que de ningún modo señala ser competente para conocer y resolver la problemática originalmente planteada.”

En consecuencia, derivado de la resolución dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación **94/2019-CA**, derivado de este asunto, **se desecha el presente medio de control constitucional** y, una vez que cause estado el presente acuerdo, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en su residencia oficial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la referida ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1216/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
[Firma manuscrita]